



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 420 DE 2024 27 NOV 2024

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación,

78

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

f

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad Indígena Emberá Chamí de Guática, preserva y práctica sus usos y costumbres ancestrales. Entre estas prácticas destacan las formas organizativas como el cabildo, guardias, mingas y trabajos comunitarios para el cuidado de espacios comunes y la toma de decisiones colectivas (folio 2809), la medicina ancestral guiada por médicos y parteras tradicionales, que preservan la armonía y bienestar a través de la integralidad entre cuerpo, espíritu y territorio (folio 2812). También sobresale la tradición oral que explica la geografía a su alrededor por medio de su historia de origen y la cultura material que se ha venido encontrando y apropiando como elemento de arraigo y defensa del territorio (folio 2818).

2.- Que, en el año 2000, empieza la constitución formal de la Parcialidad Indígena Emberá Umbrá Guática Risaralda ante el Ministerio de Interior. Ese mismo año se une al Consejo Regional Indígena de Risaralda (CRIR) que a su vez hace parte de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). En el 2003 la parcialidad cambia su denominación a Emberá Chamí y en el 2022 el Ministerio de Interior registró en la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías a la Comunidad Indígena Emberá Chamí de Guática mediante oficio OF105-15217-DET-1000 del 03 de octubre del 2003 (folio 2800 Y 2805).

3.- Que, al interior de la comunidad indígena Emberá Chamí de Guática, existen roles establecidos de género en las labores cotidianas, donde los hombres se dedican mayoritariamente a las actividades agropecuarias, mientras que las mujeres se encargan de las actividades no remuneradas de cuidado del hogar y minoritariamente a la producción de algunas artesanías en fique (folios 2831 y 2832)

4.- Que, con el fin de subsanar esta necesidad de tierra, mejorar la calidad de vida, preservar los usos y costumbres de la comunidad, y tras años de lucha por el reconocimiento territorial, en el año 2021, la comunidad indígena Emberá Chamí de Guática presentó solicitud de constitución del resguardo indígena haciendo postulación voluntaria del predio "La Gloria" en el municipio de Guática (folio 2805).

5.- Que, con la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Guática en el municipio de Guática, se favorecerá el proceso de vida de la comunidad, integrada por quinientas treinta y nueve familias (539) correspondiente a dos mil trescientas noventa (2390) personas (folio 2821). Este hecho fortalecerá sus procesos organizativos y culturales y será además un factor determinante en la reparación de esta comunidad que históricamente ha sido víctima de despojo de tierras y conflicto armado a pesar de no estar incluida en el Registro único de Víctimas (folio 2803).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, el señor José Orlando, en su calidad de Autoridad Mayor del Cabildo Emberá Chamí, mediante el oficio No. 20216200202452 del 25 de febrero de 2021, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Constitución de la comunidad Indígena

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

Emberá Chamí del municipio de Guática del departamento de Risaralda, respecto el predio denominado "La Gloria" ubicado en la vereda Talaban, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. El mencionado predio, fue solicitado ante la ANT para su adquisición, en favor de la comunidad indígena (folios 1 – 46).

2.- Que, mediante el anexo con radicado No. 2021620020245200001 de la mencionada solicitud de constitución, la Autoridad Mayor del Cabildo Emberá Chamí, comunicó formalmente la decisión de desistir del proceso de adquisición del predio denominado "El Carmelo", ubicado en la vereda el paraíso; este predio había sido postulado para adquisición con ocasión del acuerdo logrado en la Minga La María en el año 2013. De igual manera manifestó que sería reemplazado por el predio "La Gloria" (folio 48).

3.- Que, en el marco de sus competencias la Dirección de Asuntos Étnicos -DAE, de la ANT, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), procedió a la creación del expediente Nro. 202151002699800006E para la comunidad Emberá Chamí de Guática, del municipio de Guática, departamento de Risaralda, enmarcado en el procedimiento de constitución (folio 49); de lo anterior, se informó a la comunidad, mediante radicado 20215000218171 del 11 de noviembre de 2021 (folio 50), e indicó la remisión del expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos- SDAE para el inicio del procedimiento en el marco de sus competencias, trasladándolo mediante memorando con radicado No. 20215000047123 del 11 de noviembre de 2021 (folio 49).

4.- Que, mediante Auto No. 202473000029469 del 30 de abril de 2024, la Unidad de Gestión territorial - UGT Antioquia, Eje Cafetero y Choco, ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición de predios en favor de la Comunidad Indígena Emberá Chamí de Guática, al procedimiento administrativo de Constitución a favor de la misma comunidad, localizada en el municipio de Guática departamento de Risaralda (folios 59 al- 60 reverso). Al expediente se incorporó documentación relacionada con el estudio de títulos, escrituras públicas e información topográfica (folio 71 al 262)

5.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Auto se comunicó a la autoridad de la comunidad indígena a través del radicado de salida No. 202473006795651 el día 6 de mayo de 2024 (folio 69), así mismo, se comunicó a la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Pereira, mediante oficio con radicado No. 202473006795171 el día 6 de mayo de 2024 (folio 68). Se surtió la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por el término de (5) días, tal y como se acredita en la constancia de publicación con radicado No. 202422000094987 con fecha del 23 de mayo de 2024 (folio 70).

6.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante Auto No. 202473000048729 del 30 de mayo de 2024, expedido por la Unidad de Gestión territorial - UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT se ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del Estudios Socioeconómico y Jurídico de Tenencia de Tierras- ESJTT durante los días del 18 al 21 de junio de 2024, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el mencionado artículo del Decreto 1071 de 2015 (folio 263 al 265).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

7.- Que, el referido Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202473007919351 de fecha 5 de junio de 2024 (folio 270), a la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del municipio de Pereira, departamento de Risaralda mediante oficio No. 202473007919041 del 5 de junio de 2024 (folio 269). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Guática - Risaralda mediante oficio No. 202473007918191 del 5 de junio de 2024 la publicación del Auto (folio 268), el cual se hizo público en la secretaría de la alcaldía municipal, mediante edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 31 de mayo de 2024 y la desfijación el día 17 de junio de 2024, conforme a certificación enviada por la alcaldía de Guática (folio 271). Dando de esta manera cumplimiento a la etapa publicitaria, contemplada en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015.

8.- Que, la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 18 al 21 de junio de 2024 por el equipo interdisciplinario de profesionales de la ANT. En dicha visita se suscribió acta (folios 272 al 275), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena Emberá Chamí de Guática, con un área aproximada de 22 hectáreas + 4062 m2 correspondiente al predio denominado "La Gloria" con número FMI: 293-17908, de tipo rural, el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En la mencionada visita, se determinó que, no existen ocupantes distintos a los miembros de la comunidad, y se verificó la armonía en las relaciones de convivencia respecto a la comunidad como con sus colindantes.

9.- Que, en el expediente reposa el censo poblacional (folios 276 – 2774) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 18 al 21 de junio de 2024.

10.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Guática, el cual fue consolidado, en el mes de septiembre de 2024. (folios 2781 al 2906).

11.- Que, conforme con el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, el subdirector de asuntos étnicos mediante oficio identificado con el radicado 202451010060761 del 18 de octubre de 2024, solicitó al Director de Asuntos indígenas, ROM y minorías del ministerio del interior, el concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Guática (folio 2907 - 2908).

12.- Que, mediante oficio identificado con el radicado 2024-2-002105-057979 Id: 438557 del 5 de noviembre del 2024 y radicado ANT No. 202462007188762 del 6 de noviembre de 2024, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías emite Concepto previo favorable para la Constitución del Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática en el Municipio de Guática, Departamento de Risaralda (folio 2928 al 2950).

13.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 7 de noviembre del 2024 (Folio 2951-2961) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia

8

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

–SIAC¹, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1.- Base Catastral: De acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 7 de noviembre de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Emberá de Guática presenta superposición con doce (12) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales		
66318000100040054000	66318000100040055000	66318000100040060000
66318000100040072000	66318000100040077000	66318000100050082000
66318000100050089000	66318000100050090000	66318000100050095000
66318000100050114000	66318000100050118000	66318000100050130000

No obstante, se determinó que los traslapes identificados se deben a cambios de áreas por escala y algunos desplazamientos. Esto ocurre porque los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Es importante destacar que el inventario catastral administrado por el IGAC no tiene la función de definir ni otorgar propiedad. Por lo tanto, los cruces de información generados deben considerarse únicamente indicativos, ya que los datos catastrales actuales, obtenidos a través de métodos masivos, a veces difieren de la realidad física y espacial del predio en el terreno.

Ahora bien, en relación con el predio sujeto a formalización, se trata de un bien fiscal adquirido por la Agencia en favor del cabildo. Tras las revisiones y validaciones topográficas, se verificó que el predio está completamente identificado y delimitado físicamente mediante cercas y arcifinios. Asimismo, los colindantes registrados en el levantamiento planimétrico predial coinciden con los datos registrales, según los folios asociados en la capa catastral.

13.2.- Bienes de Uso Público: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Emberá Chamí de Guática, con drenajes sencillos, en el predio denominado la Gloria (Caño Sin Nombre - Quebrada Talaban (El Silencio) - Caño Sin Nombre (folio 2952) y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos como La Quebrada Talaban que es externo y dos quebradas internas sin nombre (folio 2843).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo

¹ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene competencia relacionada con la ordenación y manejo del recurso hídrico, igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Embera Chamí de Guática, la SDAE, mediante radicado Nro. 202473009750701, del 9 de septiembre del año 2024 (folio 2775), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462007019322 de fecha 28 de octubre de 2024 (folio 2918) y radicado de la corporación memorando No 5469 con fecha 10 de septiembre de 2024 (folios 2920-2923) no se pronunció respecto de haber realizado acotamientos de ronda hídrica en la zona por lo que indicó lo siguiente:

"(...) El predio presenta cruces con corrientes hídricas, cuyas fajas paralelas deberán ser demarcadas de acuerdo con las actividades a desarrollar en el predio.

El predio no se cruza con áreas protegidas, ni reservas forestales de la ley 2 de 1959, ni ecosistemas estratégicos como humedales o páramos reconocidos por la entidad.

Es dable recordar que de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Nacional en consonancia con el Código de Recursos Naturales Ley 2811 de 1974, es deber de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, por tanto, aunque los suelos protegidos de cualquier clase no se encuentren reconocidos por las autoridades competentes, de igual forma gozarán de la misma protección. En caso de que su predio cuente con suelos de protección asociados a humedales, bosques relictos o corrientes hídricas, entre otras no reconocidas por la Corporación, deberá solicitar su respectiva delimitación (...)" (folios 2920-2921).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas

98

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

13.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce en el predio de la pretensión que posee 22 ha + 4062 m²; Frontera Agrícola no condicionada 100% (folio 2962).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica (folios 2952 al 2953) y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH (folio 2953) en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folios 2952 al 2953) se observa que se presentan cruce con una solicitud en evaluación.

Que, lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución. adicionalmente que los predios objeto de constitución fueron adquiridos por la ANT y son de carácter fiscal.

13.6 - Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado de solicitud de información Nro. 202473009750811 del 9 de septiembre de 2024 (folio 2778), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Guática del departamento de Risaralda, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos para el predio de la pretensión territorial.

Que, mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462007016102 de fecha 28 de octubre del 2024 (folios 2909-2911), la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de

de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

Suelo, indicando que, su uso principal es: **ZONA DE PRODUCCION SOSTENIBLE FORESTAL** (folio 2913).

Que, por otro lado, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación Municipal informó lo siguiente:

" (...) El predio no se encuentra ubicado en zonas de Alto Riesgo mitigable y no mitigable (el predio se encuentra ubicado en zona de amenaza MEDIA por fenómenos de remoción en masa, por tanto realizar un adecuado manejo de aguas residuales domésticas y aguas lluvia) (...)". (folio 2915)

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

13.7 - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202451000420373 del 29 de octubre de 2024 (folio 2925), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Emberá Chamí de Guática.

En respuesta a ello mediante en memorando radicado No. 202450000430713 de 6 de noviembre de 2024, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Emberá Chamí de Guática no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 2925).

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 18 al 21 de junio de 2024 (folios 276 a 2774) en la comunidad indígena Emberá Chamí de Guática, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por quinientas

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

treinta y nueve (539) familias y dos mil trescientos noventa (2390) personas (folio 2821), identificando que la población se encuentra localizada en el municipio de Guática, departamento de Risaralda

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT tiene la facultad de utilizar las herramientas que considere apropiadas para determinar el tamaño y la distribución de la población en la elaboración de los ESJTT. Esta afirmación fue respaldada mediante concepto emitido por la Oficina Jurídica, en relación con la aplicación de la información del censo en el contexto de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

El predio denominado LA GLORIA, propiedad de la ANT en el cual se constituirá el resguardo, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Guática, es de veintidós hectáreas con cuatro mil sesenta y dos metros cuadrados (22 ha + 4062 m²), según Plano ACCTI02366318811 con fecha de mayo del 2023 de la Agencia Nacional de Tierras y con salida grafica de julio de 2024.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio fiscal patrimonial de propiedad de la ANT, el cual cuenta con la siguiente información:

PREDIO LA GLORIA FMI 293-17908

Está ubicado en la vereda Talaban, del municipio de Guática del departamento de Risaralda, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 293-17908, de tipo rural y con un área total de 22 ha + 4062 m²

El predio "La Gloria" al ser un bien inmueble que ingresó al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, tiene la naturaleza de bien fiscal patrimonial de propiedad de la ANT, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y el inciso 3° del artículo 674 del

Handwritten signature

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

Código Civil. La ANT adquiere el predio a través de la Escritura Publica No.1712 del 14 de septiembre de 2023, suscrita por la Notaria Octava del Círculo Registral de Bogotá D.C, la cual fue debidamente registrada el 19 de septiembre de 2023. (Folios 106 al 125)

El inmueble tiene una destinación específica, conforme a la cláusula decima del citado documento de transferencia, la cual de manera textual expresa:

"Destinación: El inmueble que por este instrumento se transfiere, tiene por finalidad beneficiar a la COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA CHAMÍ DE GUÁTICA- RISARALDA, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, la extensión del inmueble corresponde a un área de VEINTIDÓS HECTÁREAS + CUATRO MIL SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (22 HAS + 4062 M2), advirtiendo que la comunidad indígena beneficiaria deberá mantener un debido manejo y cuidado ambiental basado en prácticas de conservación de suelos, evitar quemas y otras actividades que puedan afectar el ambiente y la normal explotación económica del predio, el presente inmueble no podrá ser objeto de arrendamiento hacia personas particulares ni integrantes de la propia comunidad".

Según el estudio de títulos realizado al predio objeto de constitución, no registra medidas cautelares, gravámenes o limitaciones, razón por la cual se concluyó que el predio es viable para adelantar el proceso de constitución del Resguardo Indígena de Guática; por consecuencia, fue entregado de manera provisional a la comunidad a través del acta del 1 de diciembre de 2023.

Ahora bien, como se advirtió en el capítulo anterior, desde la entrega provisional en diciembre del 2023 hasta la fecha de la visita técnica realizada en junio del 2024, la comunidad indígena Emberá Chamí de Guática no reside en el predio, por lo tanto, ha realizado uso y aprovechamiento parcial del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el proceso de constitución de resguardo indígena ha permitido que, a través de un ejercicio de ordenamiento del predio, se planifiquen proyectos productivos colectivos que garanticen la seguridad y soberanía alimentaria, así como el sustento económico y la calidad de vida de los miembros, al mismo tiempo que proporciona las condiciones necesarias para el arraigo al territorio.

Es preciso señalar que, en el área del territorio solicitado para la constitución del resguardo indígena, no se evidenció presencia de terceros. Aunado a ello, los colindantes de predios privados no presentaron objeciones al procedimiento, tal como se acredita en el acta de la visita técnica realizada entre el 18 y el 21 de junio de 2024.

Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual se constituye el Resguardo Emberá Chamí de Guática son propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y que hacen parte de Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

de linderos y, cuya área se consolidó según Plano ACCTI02366318811, levantado por la ANT en mayo de 2023 y con salida grafica de julio de 2024, está localizado en el municipio de Guática departamento de Risaralda.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Emberá Chami de Guática.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena Emberá Chamí de Guática, una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	La Gloria	Agencia Nacional de Tierras	293-17908	66318000100 00000400720 00 000000	Talaban	Fiscal	22 ha +4062m ²
Total						22 ha + 4062 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

[Handwritten signature]

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio (22ha +4062 m²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Proyecto productivo colectivo y Chagra.	Producción de alimentos para la soberanía alimentaria, distribución y comercialización	15 ha + 0672 m²	67.2%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque ripario.	Bosque de protección, sendero ecológico, corredor biológico, bocatomas,	6 ha	26.8%
Áreas comunales	Construcciones tradicionales.	Maloca. Viviendas. Centro de recreación. Medicina tradicional. Institución educativa. Escuela de formación Guardia. Acueducto.	1 ha + 2175 m²	5.4%
Áreas de uso cultural o sagradas	Fortalecimiento espiritual.	Centro de pensamiento. Huerta medicinal. Centro espiritual y de sanación Área de castigo (CEPO).	0 ha + 1215 m²	0.5 %

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad, como está reseñado en el ESJTT, la cual se realizó entre el 18 al 21 de junio de 2024, se constató que el predio pretendido para la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí de Guática cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y protección tradicional de quinientas treinta y nueve (539) familias y dos mil trescientas noventa (2390) personas (folio 2867).

5.- Que, durante la visita técnica se constató la ausencia de conflictos interétnicos o intraétnicos, tanto dentro de la comunidad como con terceros externos, como colonos o personas ajenas a la comunidad, e incluso pertenecientes a comunidades negras. Además, se verificó que no existen títulos de propiedad privada inmersos dentro de los predios de posesión ancestral. Por consiguiente, la creación del resguardo contribuye al desarrollo integral de la comunidad indígena Emberá Chamí de Guática y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sin perjuicio de los intereses propios ni de terceros no indígenas (folio 2876 al 2877).

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

6.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Emberá Chamí de Guática con un (01) predio denominado la Gloria, el cual hace parte del Fondo Nacional de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en las vereda Talaban del municipio de Guática, departamento de Risaralda y cuya área total con la cual se constituye el Resguardo es de **VEINTIDOS HECTÁREAS CON CUATRO MIL SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (22 ha + 4062 m²) de acuerdo con el Plano ACCTI02366318811 levantado por la Agencia Nacional de Tierras en mayo de 2023 y con salida gráfica de julio de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Risaralda –CARDER.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Emberá Chami de Guática, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Emberá Chami de Guática.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Belén de Umbria, en el departamento de Risaralda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI No. 293-17908 predio La Gloria, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Emberá Chami de Guática, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter Legal de la tierra	Área
1	La Gloria	Agencia Nacional de Tierras	293-17908	663180001000000040072000000000	Talaban	Fiscal	22 ha +4062 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA EMBERÁ CHAMI DE GUÁTICA

El bien inmueble identificado con nombre LA GLORIA y catastralmente con NUPRE / Número predial 663180001000000040072000000000, folio de matrícula inmobiliaria 293-17908, ubicado en la vereda TALABAN el Municipio de GUÁTICA departamento de RISARALDA, del grupo étnico Emberá, Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, levantado con el método de captura Directo y con un área total 22 ha + 4062 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

JB

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2143312.46 m, E = 4692113.30 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 632.19 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Talaban, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2143411.63 m, E = 4692181.55 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 2143443.64 m, E = 4692273.66 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2143525.28 m, E = 4692384.67 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 2143589.59 m, E = 4692450.56 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2143665.94 m, E = 4692457.84 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2143735.13 m, E = 4692539.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas debajo de la Quebrada Talaban y el predio del señor Adriano Manquillo Rubiano.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido sureste en una distancia acumulada de 278.19 metros, colindando con el predio del señor Adriano Manquillo Rubiano, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 2143659.68 m, E = 4692587.45 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2143542.92 m, E = 4692736.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Adriano Manquillo Rubiano y el predio del señor Samuel Giraldo Conde.

Lindero 3: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 324.47 metros, colindando con el predio del señor Samuel Giraldo Conde, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 2143498.21 m, E = 4692761.06 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2143472.52 m, E = 4692788.00 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 2143394.24 m, E = 4692843.85 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 2143363.03 m, E = 4692879.54 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2143309.72 m, E = 4692953.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Samuel Giraldo Conde y el predio del señor Carlos Ovidio Medina Moncada.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 54.66 metros, colindando con el predio del señor Carlos Ovidio Medina Moncada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 2143280.63 m, E = 4692943.99 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2143260.00 m, E = 4692932.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Ovidio Medina Moncada y el predio del señor Gabriel Franco.

Lindero 5: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 176.50 metros, colindando con el predio del señor Gabriel Franco, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 2143227.07 m, E = 4692906.38 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 2143207.40 m, E = 4692855.26 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2143155.09 m, E =

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

4692795.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gabriel Franco y el predio del señor Félix Arturo Hernández Tonguino.

Lindero 6: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 62.73 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2143114.44 m, E = 4692748.11 m, colindando con el predio del señor Félix Arturo Hernández Tonguino.

Del punto 20 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 62.74 metros, colindando con el predio del señor Félix Arturo Hernández Tonguino, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2143172.68 m, E = 4692725.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Félix Arturo Hernández Tonguino y el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía.

Lindero 7: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 157.75 metros, colindando con el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 2143226.24 m, E = 4692680.79 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2143280.12 m, E = 4692611.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía y el predio del señor José Fernando Giraldo Marín.

Lindero 8: Inicia en el punto número 23 en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 121.64 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2143388.93 m, E = 4692666.08 m, colindando con el predio del señor José Fernando Giraldo Marín.

Del punto número 24, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 209.39 metros, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 2143409.81 m, E = 4692615.81 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2143467.66 m, E = 4692472.19 m, colindando con el predio del señor José Fernando Giraldo Marín.

Del punto número 26, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 155.27 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 2143385.51 m, E = 4692340.63 m, colindando con el predio del señor José Fernando Giraldo Marín.

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 227.41 metros, colindando con el predio del señor José Fernando Giraldo Marín, pasando por los punto número 28 de coordenadas planas N= 2143379.05 m, E = 4692348.67 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 2143318.63 m, E = 4692367.91 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 2143275.87 m, E = 4692409.02 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2143206.90 m, E = 4692473.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Fernando Giraldo Marín y el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía.

Lindero 9: Inicia en el punto número 31, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 65.95 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2143147.36 m, E = 4692445.07 m, colindando con el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda”

Del punto número 32 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 23.16 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2143124.93 m, E = 4692450.84 m, colindando con el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía.

Del punto número 33 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 24.34 metros, colindando con el predio de la señora Claudia Stella Uribe Mejía, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 2143100.83 m, E = 4692447.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Claudia Stella Uribe Marín y el predio del señor Luis Enrique Agudelo Grajales.

Lindero 10: Inicia en el punto número 34, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 107.51 metros, colindando con el predio del señor Luis Enrique Agudelo Grajales, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2143018.77 m, E = 4692377.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Enrique Agudelo Grajales y la vía que conecta la vereda Bendecida con la vereda Talaban.

POR EL OESTE:

Lindero 11: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 410.86 metros, siguiendo la sinuosidad de la vía que conecta la vereda Bendecida con la vereda Talaban, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 2143050.86 m, E = 4692347.98 m, punto número 37 de coordenadas planas N= 2143058.64 m, E = 4692324.16 m, punto número 38 de coordenadas planas N= 2143095.87 m, E = 4692299.70 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 2143118.06 m, E = 4692265.95 m, punto número 40 de coordenadas planas N= 2143135.03 m, E = 4692226.95 m, punto número 41 de coordenadas planas N= 2143191.66 m, E = 4692192.96 m, punto número 42 de coordenadas planas N= 2143246.78 m, E = 4692189.54 m, punto número 43 de coordenadas planas N= 2143283.60 m, E = 4692168.27 m, punto número 44 de coordenadas planas N= 2143299.96 m, E = 4692151.41 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 2143320.97 m, E = 4692145.24 m, colindando con la vía que conecta la vereda Bendecida con la vereda Talaban.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 34.81 metros siguiendo la sinuosidad de la vía que conecta la vereda Bendecida con la vereda Talaban, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conecta la vereda Bendecida con la vereda Talaban y la margen derecha aguas debajo de la Quebrada Talaban, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Emberá Chamí de Guática, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Guática departamento de Risaralda"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLORES CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Natalia Latorre Escobar / Abogada contratista/ SUBDAE-ANT UGT QUINDIO
María Camila González / Social / SUBDAE-ANT UGT QUINDIO
Christian Alfonso González Martínez/ Agroambiental contratista SDAE – ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

98

